

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. e! REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 41.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REGLAMENTO GENERAL para el régimen obligatorio del retiro obrero.

(Conclusión).

Artículo 67. La estructura, funciones y procedimiento electivo de los Consejos a que se refiere el artículo 64, serán determinados en el Reglamento que fije la naturaleza, estructura y funcionamiento de los demás organismos cuya creación prevé y prescribe el Real decreto sobre el régimen de retiro obligatorio para su aplicación.

Artículo 68. Para determinar la parte prudencial de los fondos aplicables a inversiones sociales dentro de los límites establecidos en el artículo 62, será preciso que el Consejo respectivo oiga en todo caso a la Asesoría actuarial, médica, financiera y social de las Cajas colaboradoras respectivas, y en su caso del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 69. La aplicación del régimen de retiro obligatorio estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de febrero de 1908, y esta ley y sus Estatutos y Reglamentos serán por tanto supletorios de las disposiciones que regulen dicho régimen.

Artículo 70. Los organismos encargados de aplicar el régimen obligatorio de retiro son de cuatro clases:

1.ª El Instituto Nacional de Previsión.

2.ª Las Cajas colaboradoras regionales y provinciales.

3.ª Las entidades aseguradoras de gestión complementaria.

4.ª Las entidades de ahorro directo reglamentariamente autorizadas para constituir los fondos de capitalización a que se refiere el artículo 26.

Artículo 71. 1. Las Cajas colaboradoras deberán ser regionales. Sólo en el caso de que las Cajas provinciales hayan tomado el acuerdo en firme de constituirse como colaboradoras autónomas y se constituyan de hecho antes de ponerse en vigor el régimen, o en el de que los Patronatos regionales de previsión social no la hayan constituido en dos años, podrán crearse en la región Cajas provinciales. El territorio a que cada Caja colaboradora regional deberá extender sus operaciones es como mínimo el correspondiente a dos provincias limítrofes. El territorio a que cada Caja provincial deberá extender sus operaciones es el acotado por la demarcación oficial provincial.

2. Las regiones o provincias a que no extienda su jurisdicción una Caja regional o una Caja provincial constituirán territorio de operaciones del Instituto Nacional de Previsión hasta que en ellas se creen Cajas colaboradoras.

Artículo 72. 1. El Instituto Nacional de Previsión organizará Patronatos de Previsión social en cada región, y en su defecto en cada provincia, para promover la formación de Cajas colaboradoras autónomas. Donde éstas existan ya, los designará en colaboración con las mismas, y en uno y otro caso, tendrán la misión de atender a la inspección, propaganda y demás funciones de orden social que les confiera el Reglamento a que alude el número 2 de este artículo, con exclusión de las de carácter asegurador y administrativo peculiares de las Cajas y sin menoscabo de la obra social que las mismas por su parte realicen.

2. La estructura, funciones, procedimientos técnico-administrativos y relaciones que dichas Cajas colaboradoras habrán de tener con el Instituto Nacional de Previsión y con las otras entidades aseguradoras de gestión complementaria y entidades de ahorro directo a que se refiere el artículo 70, que operen en su territorio, serán determinados en el Reglamento referente a los organismos auxiliares previstos por el Decreto-ley de 11 de marzo de 1919, y que el Instituto Nacional de Previsión redactará dentro de los tres meses a contar del día en que el presente Reglamento quede promulgado.

Artículo 73. 1. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria para la aplicación del régimen, son de tres clases:

1.ª Las Mutualidades, Montepios o Cajas organizadas a este fin por Asociaciones o Federaciones profesionales, por agrupaciones locales, provinciales, regionales o nacionales de patronos.

2.ª Las Mutualidades, Montepios o Cajas que para el retiro de su personal hayan establecido o establezcan las Empresas.

3.ª Las Compañías mercantiles de seguros, las cuales deberán reasegurar el 50 por 100 del importe de las operaciones que hagan en la aplicación de este régimen, en las Cajas colaboradoras correspondientes, y en caso de que no las hubiere, en el Instituto Nacional de Previsión.

2. Las condiciones en que estas entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen, serán determinadas en el Reglamento a que hace referencia el número 2 del artículo anterior.

Artículo 74. Para atender en todo lo que se refiere a las bases técnicas fundamentales del nuevo régimen, a las oscilaciones de la cuota media y a la aprobación de los balances actuariales, se ampliará el Consejo de Patronato del Instituto

Nacional de Previsión en la siguiente forma: con tres consejeros que representen a las entidades que hayan sido consideradas como similares antes de ser promulgado este Reglamento y que desde esta fecha sean Cajas colaboradoras en la aplicación del régimen; con dos consejeros designados por el Ministro del Trabajo; con un consejero designado por la Caja Postal de Ahorros; con un consejero elegido por las Cajas colaboradoras regionales o provinciales que desde la promulgación de este Reglamento se constituyan.

Artículo 75. Entre los elementos patronales y obreros que integran la Ponencia nacional, y por partes iguales, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Ministerio del Trabajo el nombramiento de una Comisión permanente que informará:

a) Sobre las modificaciones de las cuotas patronales.

b) Sobre la fecha en que ha de comenzar la cotización obligatoria de los inscritos en el régimen para la constitución de sus pensiones y fondos de capitalización.

c) Sobre la cuantía de dichas cuotas.

d) Sobre las profesiones a las que deberán hacerse condiciones especiales de retiro.

e) Todos los demás asuntos e incidencias que en la aplicación del régimen tengan carácter profesional.

Artículo 76. Todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondos de capitalización y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen disfrutarán de los beneficios de la bonificación del Estado, exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de febrero de 1908, con excepción de la tarifa postal especial.

Artículo 77. 1. La tarifa de primas aplicables al régimen obligatorio del seguro de retiros será computada, en tanto se recoja la esta-

distica de la mortalidad de este nuevo régimen, por la tabla de mortalidad adoptada por el artículo 71 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, con interés al 3 y medio por 100. El recargo para atender al pago de las pensiones vencidas se fija en el 0,00125 del importe de la pensión, y será reservado para dicho fin. Para los gastos de afiliación y recaudación durante el período diferido, se establece un recargo de 5 por 100 sobre la prima total. Estas bases podrán ser revisables en todo tiempo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministro del Trabajo.

2. Basados en dicha tarifa, los organismos que practiquen el régimen, formarán tablas de coeficientes de pensión, calculados con arreglo a la edad de entrada y a la edad alcanzada por el afiliado y de tal modo que supuesta la continuidad del trabajo desde la afiliación hasta la edad de retiro, se produzca la pensión de 365 pesetas.

3. En los respectivos aniversarios de nacimiento de cada titular se reconocerá a éste en su cuenta individual la fracción de pensión que con arreglo al tiempo de trabajo que acusan las cuotas pagadas le corresponda en cada año.

4. Estas fracciones de pensión serán consideradas como constituidas a prima única, para todos los efectos de la gestión técnica.

5. El Instituto Nacional de Previsión, las Cajas colaboradoras y entidades que practiquen el régimen obligatorio de retiros, comprobarán anualmente la suficiencia de la cuota media de recaudación respecto de las operaciones por ellas realizadas.

6. Esta comprobación se hará calculando el valor actual de las fracciones de pensión constituidas en el ejercicio anterior, por una tabla de primas anuales computada con arreglo a las bases establecidas en el número 1 de este artículo y comparando su importe total con el de la recaudación total atribuida a los respectivos titulares.

7. Cualesquiera excedentes de recaudación de la cuota media y su acumulación sobre dicho valor actual, se reputarán como una obligación del respectivo organismo en depósito para el fondo nacional regulador de la cuota media.

8. Si en alguno de los organismos que practiquen el régimen la recaudación de la cuota media resultase inferior del referido valor actual, la diferencia será transferida a dicho organismo con cargo al indicado fondo nacional regulador.

9. Para la determinación de la cuota media ulterior a que se refiere el número 3 del artículo 17, se habrá de tener en cuenta el saldo existente en el fondo nacional regulador de la cuota media.

10. Compete al Instituto Nacio-

nal de Previsión, oyendo a los respectivos organismos y con previa aprobación del Ministro del Trabajo, dictar las reglas y medidas oportunas para la reserva y aplicación de este fondo, que no tendrá otro destino que el de constituir pensiones de retiro.

11. Cualquier procedimiento técnico de valoración para determinar las reservas técnicas que deberán constituir el Instituto Nacional de Previsión y demás organismos aseguradores del nuevo régimen, así en la parte obligatoria como en el régimen libre, para constituir el correspondiente fondo de pensión, no podrá determinar reservas técnicas menores que las que se producirán por la acumulación de las correspondientes primas puras y su recargo reservado, descontados los respectivos pagos por liquidación de pensiones y capitales reservados.

12. Para los efectos de la condición anterior el tipo de interés para la acumulación será el de tres y medio por ciento, pudiendo ser revisable este tipo cuando las circunstancias lo recomienden, a propuesta del Consejo ampliado del Instituto Nacional de Previsión y con la aprobación del Ministro del Trabajo.

13. Constituidas por el Instituto Nacional de Previsión y por los respectivos organismos las reservas técnicas relativas a todas sus operaciones en curso, los excedentes que se produjeran por la aplicación de las bases técnicas establecidas serán destinados a los fondos especiales de previsión a que se refiere el apartado 2 de la base 4.ª del Decreto-ley de 11 de marzo de 1919 en proporción no inferior al 40 por 100.

Del remanente podrá aplicarse la parte necesaria a los gastos de administración y demás atenciones sociales.

Artículo 78. Hasta tanto que organice el Instituto Nacional de Previsión un régimen de seguro de invalidez complementario del de retiros, se establecerá un régimen transitorio de protección a los inválidos con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.ª Tendrán derecho a esta protección los afiliados al régimen de retiro obligatorio, así del primero como del segundo grupo, que hayan hecho imposiciones por lo menos durante doce meses sin interrupción, personales y voluntarias, para mejorar su pensión inicial de retiro a cargo del patrono y del Estado. La cuantía de estas imposiciones no ha de ser inferior a la necesaria para convertir en capital reservado la pensión que se está constituyendo a capital cedido.

2.ª Serán casos de invalidez para los efectos de este régimen los siguientes.

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose, para este

fin, como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica, o por cualquiera otra causa, que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivos y urinario producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.ª La cuantía de la pensión inmediata de invalidez será de 365 pesetas anuales, a capital cedido, y para constituirse se aplicará del fondo especial de invalidez la cantidad necesaria sobre la que resulte del saldo de la cuenta individual del afiliado.

4.ª La pensión de invalidez se computará por una tabla de mortalidad, acordada por el Instituto Nacional de Previsión y aprobada por el Ministro del Trabajo.

5.ª La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

Artículos transitorios.

1.º El Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, fijará antes de la fecha en que este Reglamento sea puesto en pleno vigor, las profesiones que deban ser objeto de condiciones especiales y cuáles sean éstas.

Como preparación de esta propuesta, el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión ampliado practicará una información entre los elementos profesionales y técnicos del país.

2.º Las Cajas colaboradoras que en la actualidad practican el retiro obrero se adaptarán a las condiciones que preceptúa el Reglamento a que se refiere el artículo 72 y a las que no estuvieren ya adaptadas.

3.º 1. A los Capataces y Peones camineros a quienes el Estado haya subvencionado ya para constituirles pensión y que resulten beneficiarios de los fondos consignados para ellos con motivo de dicha subvención, se les reconocerán los derechos siguientes:

a) Las cantidades que les correspondiese al hacer la adjudicación definitiva de dichos fondos no servirán para constituirles la pensión inicial de una peseta diaria, sino para aumentarla.

b) Las cantidades que de las aludidas les correspondan serán consideradas como imposiciones periódicas personales para los efectos de la bonificación de invalidez.

2. A los empleados manuales del Ministerio de la Gobernación a quienes en virtud del Real decreto de 29 de septiembre de 1910, se haya abierto libreta de retiro en el Instituto Nacional de Previsión y no sean incluidos en el régimen de retiros de los funcionarios civiles a que se refiere la base 9.ª de la ley de 22 de julio de 1918, se les reconocerán los derechos siguientes:

a) Las cantidades que hasta ahora hayan ingresado en su libreta no servirán para constituirles la pensión inicial de una peseta diaria sino para aumentarla.

b) Las imposiciones de todo orden que hubieran sido hechas en sus libretas respectivas serán consideradas como imposiciones periódicas personales para los efectos de la bonificación de invalidez.

4.º 1. Desde el día en que se publique este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, no podrán ser solicitados los beneficios de la anticipación del régimen de retiros a que se refiere la Real orden de 4 de octubre de 1919.

2. Este Reglamento tendrá carácter provisional, y entrará en vigor desde la fecha de su publicación al objeto de implantar y organizar los servicios adecuados al régimen obligatorio de retiros, el cual empezará a regir seis meses después.

La realización de operaciones durante este interregno, en que estarán en suspenso las sanciones, será discrecional y podrá ser aplicada en la recaudación de las primas la cuota media establecida en este Reglamento.

Madrid, 21 de enero de 1921.—
Aprobado por S. M., Carlos Cañal.

(De la *Gaceta* núm. 23.)

Gobierno civil.

Minas.

No habiendo presentado dentro del plazo legal, el interesado de los registros Angel de la Guarda, número 3043 y Pineda, número 3044, la carta de pago a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Minería, de conformidad con lo propuesto en el mismo y de acuerdo con el informe de esta Secretaría, vengo en declarar sin curso y fenecidos dichos expedientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 8 de febrero de 1921.

El Gobernador interino,
Santiago Neve.

Providencias judiciales

Roa.

D. Francisco Gutiérrez Carrera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 22 de los corrientes, a las 15, fué hallado en el término municipal de La Cueva de Roa, al pago del Bastero y en una cabaña propiedad de Hermedegildo Arranz, el cadáver de un hombre que por su aspecto se dedicaba a la mendicidad, el cual no ha sido identificado hasta la fecha, como de 40 a 50 años de edad, pelo negro, barba sin afeitar como de dos o tres meses, estatura de un metro 500 milímetros próximamente, de caído de color, nariz recta y pequeña, con una hernia inginal en el lado izquierdo y una cicatriz antigua en el lado derecho de la frente, por encima de la ceja hacia arriba en una extensión de dos o tres centímetros; vestía chaqueta de pana cordón gordo y color chocolate, pantalón y chaleco también de pana de cordón menudo, abarcas de cuero de buey con pieles, gorra negra de visera en forma de quepis, todo en muy mal estado.

Lo que se hace público a los efectos de la identificación del cadáver y lo prevenido en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con relación a los parientes más próximos y conocedores del mismo.

Dado en Roa a 28 de enero de 1921.—Francisco Gutiérrez Carrera.—Por su mandado, Victoriano Carrascal.

Palencia.

Requisitoria.

Diez García (Agustín), hijo de Julián y Florentina, de 22 años de edad, de estado soltero, natural de Congosto de Peñaranda, partido de Villadiego (Burgos), vecino de Villavedón, pastor, con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, en término de veinte días, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde, encargando al propio tiempo a las Autoridades, así civiles como militares, procedan a su busca y captura, y, caso de ser habido, ordenen su detención y conducción a la prisión de esta capital a disposición del referido tribunal.

Palencia 4 de febrero de 1921.—Francisco L.

Rábanos.

D. Mateo Peña Bartolomé, Secretario de este Juzgado municipal.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que se hará mención, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento de la sentencia. En el pueblo de Alarcia, distrito municipal de Rábanos, a 27 de enero de 1921, el Tribunal municipal

de este término, compuesto del señor D. Justo Arcerredillo Santa Cruz, Juez municipal Presidente y de los Sres. Adjuntos, D. Guillermo Arcerredillo Santa Cruz y D. Saturnino Hernando Abajo, habiendo visto y oído este juicio verbal de faltas sobre lesiones, seguido entre partes, de la una, el Sr. Fiscal municipal D. Julio Valmala Ayala, el lesionado D. Isidoro Oca Heras, de 34 años de edad, soltero, labrador y vecino da Alarcia, y de la otra como acusados D. José Vega Fernández y don Graciano González Fernández, de 26 y 25 años de edad, respectivamente, profesión mineros, solteros y vecinos de Mieres y La Rebolleda, (Oviedo), y por su no comparecencia a pesar de haber sido citados en forma, los estrados del Tribunal.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos los 28, 602 y 620 del Código penal y 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el dictamen del Sr. Fiscal municipal.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al acusado D. José Vega Fernández a la pena de quince días de arresto menor que sufrirá en su domicilio, y al pago de las costas procesales; y debemos absolver y absolvemos al otro acusado Graciano González Fernández, declarando en cuanto a éste las costas procesales de oficio. Notifíquese esta sentencia, en forma legal, y remítase copia de la misma debidamente certificada al Sr. Juez de Instrucción de este partido que la tiene reclamada y luego que sea firme, procédase a su cumplimiento con arreglo a derecho. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo Arcerredillo.—Guillermo Arcerredillo.—Saturnino Hernando.—Sellado y rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario doy fé.—Mateo Peña Bartolomé.

Y para que sirva de notificación a los acusados José Vega y Graciano Fernández, en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, visada y sellada en forma, en Rábanos a 27 de enero de 1921.—El Secretario, Mateo Peña Bartolomé.—V.º B.º—El Juez municipal, Justo Arcerredillo.

Anuncios Oficiales

Cámara Provincial de Comercio e Industria de Burgos.

Convocatoria.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento orgánico de 14 de marzo de 1918, reformado por Real decreto de 13 de

agosto último, y a virtud de la circular de la Dirección General de Comercio e Industria, de fecha 21 de enero del corriente año, se convoca a los electores, comerciantes e industriales que estén comprendidos en las listas del Censo de esta Cámara y constituyen las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª del grupo de comerciantes, y los de las mismas del de industriales, para la elección de los miembros correspondientes a cada categoría, que son: grupo de comerciantes, 1.ª categoría dos; 2.ª uno, y 3.ª uno; grupo de industriales, 1.ª categoría dos; 2.ª uno, y 3.ª uno, con motivo de la renovación trienal que previene el artículo 41 del Reglamento citado.

Las elecciones tendrán lugar el 20 del corriente, en los distintos Colegios de la Cámara y horas de ocho a doce de su mañana; votarán en el primer Colegio, que es el de la capital, en el domicilio de la Cámara (San Carlos, número 1) los electores de Burgos y su partido judicial y los de los partidos judiciales de Lerma, Castrogeriz, Belorado, Sedano y Villadiego; en el 2.º, de Aranda de Duero, los de este partido judicial y el de Roa; en el 3.º, de Salas de los Infantes, los de este partido; en el 4.º, de Villarcayo, los de dicho partido; en el 5.º, de Pancorvo, los de los pueblos de Miranda y Briviesca, con exclusión de estas ciudades. Los Colegios se situarán en las casas consistoriales de Aranda, Salas, Villarcayo y Pancorvo.

La proclamación de candidatos se verificará el día 15 del expresado mes de febrero corriente, en el domicilio de la Cámara, en el cual se reunirá la Junta que determina el artículo 37 del Reglamento orgánico, de 10 a 12 de la mañana, a los efectos de admitir las propuestas que de aquéllos se presenten y resolver lo procedente.

Forman la 1.ª categoría del grupo de comerciantes, los que satisfacen al Tesoro más de 500 pesetas, comprendidos en las tarifas 1.ª y 2.ª de la contribución industrial y de comercio; la 2.ª los que satisfacen de 200 a 500 pesetas, en las mismas tarifas, y la 3.ª los que pagan menos de 200 pesetas id. id; y constituyen la 1.ª categoría del grupo de industriales los que contribuyen al Tesoro con más de 400 pesetas y estén comprendidos en las tarifas 3.ª y 4.ª; la 2.ª los que paguen de 150 a 400 pesetas en estas últimas tarifas; y la 3.ª los que satisfacen menos de 150 pesetas id. id.

Burgos 5 de febrero de 1921.—El Presidente, Francisco Dorronsoro.

Alcaldía de Villarcayo.

Aprobados por el Ayuntamiento y sus vocales asociados los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbitrios sobre pesas y medidas de uso obligatorio y su alquiler, sitios de venta, degüello de reses en

el matadero, barrido de las plazas y calles y juego de bolos, sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, sobre carnes frescas y saladas, vacunas, lanares, cabrias y de cerda durante el año 1921-22 y acordada la subasta de dichos arriendos a los efectos del artículo 29 de de la instrucción para la contratación de servicios de 24 de enero de 1905, se hacen público estos acuerdos por término de diez días a fin de que durante dicho plazo, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentar en esta Secretaría las reclamaciones que juzguen oportunas, pues transcurrido dicho plazo no será oída ninguna.

Villarcayo 5 de febrero de 1921.—El Alcalde, Antonio Gómez.

Alcaldía de Villafruela.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1921-22 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villafruela 27 de enero de 1921.—El Alcalde en cargos, Luis González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Quintanilla-Sobresierra.
Tablada del Rudrón.
Quintanilla de la Mata.
Baniel.
Villamayor de Treviño.
Villaespasa.

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1921-1922, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hontoria del Pinar 24 de enero de 1921.—El Alcalde, Francisco Cámara.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Nava de Roa.
Los Ausines.
Sordillos.
La Gallega.
Barcina de los Montes.
Sarracín.
Medina de Pomar.
Villahizán de Treviño.
Espinosa de Cervera.
Quintanar de la Sierra.
Cueva de Roa.
Quintanilla-Sobresierra.
Villaespasa.
Palazuelos de la Sierra.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel.

Concedido a este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el aprovechamiento de resinación de 10000 pinos en el monte denominado «Pinar», de este término municipal, según aparece publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 21, correspondiente al día 5 del corriente mes, se anuncia la subasta por el período de cinco años, por la cantidad anual de 10400 pesetas, tipo de tasación.

Dicha subasta tendrá lugar el 22 de los corrientes y hora de las doce y media de su tarde, simultáneamente, en la Delegación de Hacienda de la provincia y en la sala capitular de este Ayuntamiento, haciendo las proposiciones en pliegos cerrados, bajo las condiciones facultativas que aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 13 de septiembre próximo pasado, número 147, y el de las económicas que se expresan en el expediente que al efecto se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villanueva de Gumiel 6 de febrero de 1921.—El Alcalde, Fermín Nebreda.

Alcaldía de Pinilla de los Moros.

Formado el registro fiscal de edificios y solares, de este municipio, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pinilla de los Moros 7 de febrero de 1921.—El Alcalde, Antonio Redondo.

Alcaldía de Merindad de Montija.

Hallándose incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del ejército de 1921 como comprendidos en los casos 5.º del artículo 34 y 6.º del 38 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Joaquín Álvarez Villasante, hijo de Antonio y Josefa y Pedro Arroyo Fernández, de Santiago y Felicitas e ignorando su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta Alcaldía el 13 de febrero al cierre definitivo del alistamiento, el 20 del mismo al sorteo, a las ocho de la mañana, y el día 6 de marzo, a las ocho de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados, apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Merindad de Montija 7 de febrero 1921.—El Alcalde, P. O., Mariano Chaparro.

Igual citación hace el Alcalde de Rabé de las Calzadas respecto del mozo Sixto Alonso Pardo, hijo de Calisto y Valentina.

Alcaldía de Condado de Treviño.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, para el ejercicio de 1921-22, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Condado de Treviño 9 de febrero de 1921.—El Alcalde en cargos, Andrés Roa.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villamayor de Treviño.

Respecto de rústica: Vileña.

Respecto de rústica y pecuaria:

Rabé de las Calzadas.

Tapia de Villadiago.

Quintanilla del Coco.

Respecto de rústica y pecuaria y edificios y solares:

Olmillos de Sasamón.

Salinillas de Bureba.

Villanueva de Gumiel.

Alcaldía de Sarracin.

Hallándose formado el padrón industrial de carruajes de lujo de este distrito para el año de 1921-22, se halla expuesto al público por término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Sarracin 6 de febrero de 1921.—El Alcalde, Julio Diez.

Alcaldía de Ameyugo.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para el corriente ejercicio, así como el repartimiento vecinal para atender al pago de los gastos que ocasione la confección del Registro fiscal de Edificios y Solares, se hallan ambos documentos de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días durante cuyo plazo podrán los vecinos y apoderados o colonos de los propietarios presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ameyugo 30 de enero de 1921.—El Alcalde, Luis Orive.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de 30 de enero último, conforme al párrafo 1.º, artículo 85 de la ley Municipal y el 15 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, ha acordado vender en pública subasta el terreno sobrante de la vía pública existente

en la calle de San Nicolás, el cual mide ocho metros de ancho por siete de largo, que linda N. con corral de este municipio, S. calle de San Nicolás, E. casa y servidumbre de paso de D. Narciso Lamás y O. la calle referida, cuyo acto tendrá lugar el día 20 del actual, a las once horas, en estas casas consistoriales, con la presidencia del Sr. Teniente Alcalde y Secretario de la Corporación y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio. Para tomar parte en la subasta es circunstancia precisa constituir previamente en depósito el 5 por 100 del tipo de ella.

Lo que hago público para general conocimiento.

Santibáñez-Zarzaguda 3 de febrero de 1921.—El Alcalde, Félix Montero.

Alcaldía de Castrillo de Murcia.

Por haberse trasladado desde esta villa a Saelices de Mayorga (Valladolid) el médico titular de este partido, que lo constituye esta villa y su anejo Hontanas, previa dimisión de dicho cargo, se halla vacante la plaza con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, y podrán contratar las igualas con los vecinos de esta villa y de referido Hontanas, que próximamente producen 16300 litros de trigo.

Castrillo de Murcia 31 de enero de 1921.—El Alcalde, José de La fuente.

Alcaldía de Rublacedo de abajo.

En este distrito municipal se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado, dotada con 600 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen desempeñar dicha plaza, que serán mayores de 25 años y saber leer y escribir y observar buena conducta, presentarán solicitudes o verbalmente en esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde el día que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL.

Rublacedo de abajo 19 de enero de 1921.—El Alcalde, Toribio Ibáñez.

Alcaldía de Santa María Ribarredonda.

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, se anuncia esta vacante por espacio de 15 días, abonándose al agraciado el sueldo anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean con aptitud para el cargo, presentarán sus solicitudes

en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo fijado, transcurrido éste, se dejarán sin efecto las que se presenten.

Santa María Ribarredonda 21 de enero de 1921.—El Alcalde, Toribio Zubiaga.

Jefatura administrativa de Burgos.

El Jefe administrativo militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 26 de actual, a las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer a dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite de olivas, alcachofas, arroz, azúcar blanco de caña, café, carbones de cok, mineral y vegetal, calabazas, carne de vaca limpia, cebada perlada, cebollas, cerveza, coñac, coles, coliflor, dulce, espinacas, fruta, gallinas, garbanzos, guisantes frescos y secos, habas frescas, harina de avena, de guisantes, de lentejas y de trigo, hueso de carne, huevos, jamón, jabón común, judías blancas, encarnadas y verdes, leche de vacas, lentejas, leña, macarrones, maíz, manteca de cerdo y de vaca, merluza, patatas, pasta para sopa, queso, riñones, sal, sesos, tapioca, tocino, tomates, trigo, vino tinto y zanahorias durante el próximo mes de marzo, con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 4 de febrero de 1921.—Eulogio Irardiola.

Anuncios particulares

NITRATO DE SOSA DE CHILE

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta nitrato de sosa de Chile, 15/16 % de nitrógeno y 95/96 % de pureza.

El labrador debe mandar analizar donde quiera todas las clases de abonos minerales que vende y pasar la cuenta de los gastos de análisis a mi almacén. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono que vendo.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

JULIAN DE CELAYA

Almacén y exposición permanente de abonos y maquinaria agrícola.

Calle de Valladolid, núm. 8.—BURGOS 6

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

IMPRESA PROVINCIAL